



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 494

Radicación: 41001-31-03-004-2018-00339-01

Neiva, Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Médica promovido por LUZ CECILIA BAUTISTA VARGAS, CARLOS EDUARDO GARCÉS TOLEDO, EDUAR FELIPE GARCÉS BAUTISTA y KAROL FRANCHESCA GARCÉS BAUTISTA en contra de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS E.P.S S.A.S y ESIMED S.A.

Dentro del escrito mediante el cual sustentó el recurso de apelación y a través de memorial allegado el 24 de febrero de 2023, la apoderada de Saludcoop E.P.S. hoy Liquidada, solicitó la terminación y/o desvinculación de su representada del presente litigio, dado que, desde el 24 de enero de 2023 se extinguió su personería jurídica, motivo por el cual no puede ser parte procesal y mucho menos sujeto de obligaciones que se puedan declarar dentro del trámite de la referencia.

Para resolver, debe advertir esta Judicatura que si bien mediante Resolución No. 2083 de 2023, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, se declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, lo cierto es que debe continuar como parte dentro del proceso declarativo de Responsabilidad Médica, si se tiene en cuenta que

al ser presentada la demanda antes de dicha fecha, 26 de noviembre de 2018, según acta de reparto con secuencia 4561, visible en la página 393 del archivo digital denominado 005—CUADERNO 1 PARTE 5 2018-000339, conserva la obligación en el pago de las condenas judiciales que llegasen a declarar así.

Debe tenerse en cuenta que la fase liquidatoria es el procedimiento que permite de manera ordenada la solución de acreencias, por lo tanto, corresponde a los liquidadores no solo representar la persona jurídica que se encuentra en estado de liquidación, en términos del artículo 54 del C.G.P., sino adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, sin dejar de un lado aquellos procesos judiciales que se interpusieron antes y durante el mentado trámite, tal como sucedió en el presente asunto; aspecto que se encuentra regulado por el artículo 245 del Código de Comercio, en donde se establece:

“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo”.

De tal suerte, a pesar de que al demandarse una empresa en proceso de liquidación se está sometido a hechos futuros e inciertos, no impide que pueda ser condenada, pues como se mencionó, el liquidador tendrá la obligación de realizar una reserva que garantice las mismas.

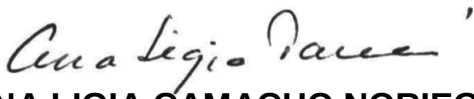
En ese orden de ideas, se negará la solicitud presentada, pues al ser Saludcoop E.P.S. demandada, por virtud del poder que los demandantes le confirieron a su apoderado, es claro que ésta debe continuar en el proceso a través de su agente liquidador.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada Saludcoop E.P.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9c4b237539d863c3cda2523dc875c659829b1569e2ae964c88b512ee58f914**

Documento generado en 30/05/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>